



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320180003586. Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga

Tipo y número procedimiento origen: ORD 507/2018

Procedimiento: Recurso de Apelación 1429/2022

De: [REDACTED]

Procurador/a: EDUARDO VILLA SANCHEZ

Letrado/a: MARIA VICTORIA JAUREGUI ACUÑA

Contra: TALHER SA, AYUNTAMIENTO DE MALAGA y MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: PALOMA BARBADILLO GALVEZ, MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES y JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Letrado/a: JOSE JAVIER VALDERAS ALVARADO y JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA NÚMERO 3143/2023

RECURSO DE APELACION N° 1429/2022

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE:

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

D. DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ

Sección Funcional 3ª

En la ciudad de Málaga, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 1429/2022, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Villa Sánchez, en representación de [REDACTED] asistida por la Letrada Sra. Jáuregui Acuña, contra la Sentencia número 101/2022, de 19 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 507/2018; habiendo comparecido como apelados el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y asistido por la Letrada Sra. Budría Serrano; la mercantil TALHER SA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Barbadillo Gálvez y asistida por el Letrado Sr. Pérez Gómez; y la compañía aseguradora



MAPFRE SEGUROS, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y asistida por el Letrado Sr. Romero Bustamente, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. David Gómez Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Pérez, en representación de [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 6 de junio de 2018 en el expediente de Responsabilidad Patrimonial 360/2013 que desestimaba la reposición intentada de la previamente dictada por el mismo órgano en dicho expediente el 2 de abril de 2018, mediante la que, a su vez, se desestimaba la reclamación presentada por la recurrente ante dicho Ayuntamiento el 11 de octubre de 2013, referente al siniestro padecido por aquella el 7 de enero de 2012 en el parque litoral 25 de noviembre del término municipal de Málaga, y ello al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Málaga dictó, en el recurso contencioso-administrativo tramitado con el número de Procedimiento Ordinario 507/2018, Sentencia de fecha 19 de abril de 2022, por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto, con expresa condena en costas a la recurrente.

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de [REDACTED] en el que se expusieron los correspondientes motivos. Aquel fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo al resto de partes procesales, oponiéndose todas ellas a la estimación del recurso; remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La Sentencia recurrida acordó desestimar el recurso formulado frente al acto impugnado mencionado en el primero de los antecedentes de hecho, al entender, en síntesis, que la resoluciones administrativas recurrida y originariamente impugnada resultaban ajustadas a derecho por cuanto, de un lado, no entendía acreditado que la caída a la que se aludía en la demanda se hubiese producido en el lugar concreto al que se refiere la demanda y a consecuencia de un tropiezo con el desperfecto existente (por lo que, consecuentemente, no podía tenerse por acreditada la existencia de nexo causal entre el desperfecto existente en la vía pública y la caída de la ahora apelante); y, de otro, que aun cuando ello se hubiese probado lo anterior, tampoco se debería el siniestro a la existencia del desperfecto, sino al comportamiento de la apelante, quien, prestando una atención normal a las circunstancias de la vía, pudiera haber percibido y evitado el mismo (al haber tenido lugar el siniestro en una hora en la que había visibilidad y en un punto donde el desperfecto era fácilmente sorteable, al disponer de más de 8 metros adicionales para transitar en dicho punto).

La parte apelante se alza frente a dicha resolución oponiendo, en resumen, los siguientes motivos impugnatorios: a) que en la Sentencia se había llevado a cabo una incorrecta aplicación a las normas relativas a la carga de la prueba, infringiéndose el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el principio de buena fe, por cuanto ni puede imponerse la prueba de hechos negativos ni exigirse la práctica de una prueba materialmente imposible -debiendo tenerse en cuenta el principio de disponibilidad y facilidad probatoria-; b) infracción de los artículos 16 de la Constitución Española (parece realmente aludirse al 106), 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 32 y 37 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en lo que concierne a los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial; c) existencia de error en la valoración de la prueba, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española; d) infracción de la posible de concurrencia de culpas del lesionado y defectuoso funcionamiento del servicio público (pues aun cuando pudiera concurrir una falta de control de la propia deambulación de la apelante, la misma no se erigiría en “causa única y exclusiva de la caída”); y e) vulneración de lo dispuesto en los artículos 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que refiere a la imposición de costas, al no motivarse la decisión sobre su imposición a la totalidad, cuando concurrían “claras dudas sobre la responsabilidad de lo ocurrido”.

Por su parte, por la representación de la Administración apelada se solicitó la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la Sentencia recurrida, que consideraba ajustada a derecho. Para ello sostuvo que, a su juicio, la Sentencia apelada había llevado a cabo un “análisis pormenorizado de la prueba practicada”, valorándola “de forma razonable”, aplicando “los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido en materia de responsabilidad patrimonial y, específicamente, en supuestos de caídas en la vía pública”. Añadía que, a su parecer, no se habría producido ninguna infracción de la reglas probatorias -al corresponder a la parte actora la carga de



adverar la realidad y forma en la que se produjo el siniestro (citando, entre otras, una Sentencia dictada por esta Sala el 28 de mayo de 2015 -en el recurso de apelación 775/13-), lo que no había sucedido, a la vista de las múltiples contradicciones en la que incurrieron los testigos y las variaciones de la propia versión de la apelante respecto de cómo ocurrieron los hechos. De la misma forma, considera que se han apreciado “forma razonada y objetiva los principios y criterios jurisprudenciales” para apreciar la responsabilidad patrimonial, y que no se había producido error alguno al valorar la prueba (sino que la parte apelante pretende sustituir dicha valoración por la suya propia). A su vez, sostiene que no resultaría apreciable ninguna concurrencia de culpas, y que la Sentencia apelada aplicó correctamente el criterio del vencimiento objetivo del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De la misma forma, por la representación de la mercantil Talher SA se solicitó la desestimación del recurso de apelación. Para ello esgrimió que ni existía error alguna en la valoración de la prueba practicada (sin que la parte apelante advere que en la resolución apelada se incurra en error de hecho, o que la valoración efectuada sea ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o de las reglas de la sana crítica), máxime cuando el defecto existente resultaba visible a simple y vista y a distancia y, por ello, la caída se debió única y exclusivamente a la falta de atención de la apelante en la deambulación por la vía pública. A ello añadía que la causa del hundimiento de la solería no era imputable a la falta de mantenimiento o conservación que corresponde a dicha mercantil en virtud de contrato administrativo, sino a una incorrecta ejecución del parque. Finalmente oponía que no existía ninguna infracción del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Finalmente, la aseguradora municipal que compareció en condición de codemandada solicitó la desestimación del recurso de apelación. A tal efecto opuso: a) falta de legitimación pasiva de la misma, al corresponder el mantenimiento y vigilancia del parque a una contratista de la Administración municipal, y no a esta última; b) presentación extemporánea del recurso, pues la resolución administrativa recurrida se notificó a la apelante el 19 de junio de 2018 y presentó el recurso el 19 de septiembre de 2018 -debiendo haberlo presentado el primer día hábil de septiembre; c) ausencia de errónea valoración de la prueba; y d) que la valoración de los daños reclamados resulta “desorbitada”

SEGUNDO.- Sentados los términos en los que se suscita el recurso y la oposición, así como la fundamentación de la Sentencia apelada, se ha de comenzar la presente resolución poniendo de manifiesto que la "excepción procesal" que plantea la aseguradora (que comparece exclusivamente como apelada) ya fue resuelta en la resolución judicial apelada (en concreto, en su fundamento de derecho cuarto) sin que la parte que la suscita formulase recurso frente a la misma dictada ni manifestase su adhesión al formulado. Consecuentemente, su planteamiento resulta complementemente incoherente con la posición procesal que ostenta (pues su estimación llevaría, en su caso, a revocar la Sentencia por no haber apreciado la inadmisibilidad invocada) y ha de ser, por tal razón, rechazada. Es



más, la respuesta que a esta cuestión otorga la Sentencia es plenamente correcta y ajusta a derecho. Y es que, como ya ha expuesto esta Sala en múltiples resoluciones previas (a.e, en la dictada por esta misma Sección Funcional Tercera el 28 de mayo de 2020 en el rollo de apelación 1169/2018), citando abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, la interpretación que se desprende del tenor del artículo 128 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa *“es que el mes de agosto constituye un mes inhábil a los efectos de computar el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 48 de la referida Ley jurisdiccional”*; erigiéndose el mismo en *“norma procesal de orden público aplicable en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de modo preferente, que vincula de forma inderogable a los jueces y a las partes”*. Y a ello añadíamos que *“el criterio establecido en el artículo 128.2 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa del 13 de julio de 1998, se aparta radicalmente de la regulación contenida en el precedente artículo 121 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, que determinaba como regla de cómputo que sólo correrán durante el período de vacaciones de verano los plazos señalados para interponer el recurso contencioso-administrativo y el de revisión, por lo que no es invocable la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en interpretaciones de este precepto que ha sido derogado expresamente por la citada Ley de 13 de julio de 1998. Ello coincide con lo establecido en el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1º de julio, del Poder Judicial (LOPJ), cuya redacción vigente fue llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, según el cual “serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las Leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones”*. Con estos razonamientos, según acabamos de exponer, simplemente reiterábamos los términos de una línea jurisprudencial previa y consolidada, de la que constituye una de sus primeras muestras la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2001 (recurso 420/1999); en la que ya se apuntaba cómo lo dispuesto en el precitado artículo 128.2 comportaba que el plazo para recurrir actos notificados durante el mes de agosto comience a correr el día 1 de septiembre siguiente. Ello aparece reiterado en Sentencias posteriores tales como la citada en el escrito de recurso o en la dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 26 de abril de 2005 (recurso de casación 1130/2003), en la que se consideraba *“obligado”* -en aplicación del tan citado precepto y de la jurisprudencia de dicha Sala- el descuento del cómputo del mes de agosto. De hecho esta Sala igualmente ha invocado su procedencia, por ejemplo, en la Sentencia de su Sección Funcional Primera de 10 de abril de 2017, dictada en el rollo de apelación 1013/2015 (en la que se razonaba cómo *“por aplicación del art. 128.2 de la LJCA, el mes de agosto es inhábil, y por tanto se excluye del cómputo para recurrir”*). Consecuentemente, la tesis sostenida por la apelada en su escrito de oposición al recurso (que en este punto más parece una adhesión al mismo) resulta claramente errónea.



TERCERO.- Solventada esta cuestión, abordamos a continuación, invirtiendo con ello el orden impugnatorio propuesto por la apelante, la cuestión relativa a la pretendida errónea valoración de la prueba.

A este respecto no cabe sino poner de manifiesto cómo esta Sala ha efectuado múltiples y reiterados pronunciamientos referentes a los límites que presenta el recurso de apelación en relación con dicho alegato. En todos ellos se razona cómo, aun cuando la Sala adquiere con la formulación del recurso competencia para revisar la totalidad de las pruebas y decantarse por la valoración más ajustada a derecho (esto es, que ostenta plena jurisdicción para revisar la observancia de los principios rectores sobre su carga y si la valoración conjunta del material probatorio por la Juez de instancia ha sido arbitraria o acertada), dicha revisión debe llevarse a cabo teniendo presentes los siguientes criterios jurisprudenciales:

a) La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial es función básica del juzgador de instancia. Dicha valoración solo puede ser, pues, revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las recientes, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio , 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recurso de casación 3865/2003 , 9742/2003 , 7568/2003; así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998 , 27 de marzo , 17 de mayo , 19 de junio , 12 de julio , 22 de septiembre , 6 y 18 de octubre , 2 y 19 de noviembre , 15 de diciembre de 1999 , 22 de enero , 5 de febrero , 20 de marzo , 3 de abril , 5 de mayo , 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000 , 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).

b) En el caso de la prueba pericial y testifical, el órgano judicial revisor no puede sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite en el proceso de revisión que la valoración judicial no se atiene a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (entre las recientes, sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas de 30 de octubre , 7 y 13 de noviembre de 2007, recursos de casación números 6998/2003 , 6698/2004 y 6851/2004 , así como las reiteradamente citadas de 11 de marzo , 28 de abril , 16 de mayo , 15 de julio , 23 de septiembre y 23 de octubre de 1995 , 27 de julio y 30 de diciembre de 1996 , 20 de enero y 9 de diciembre de 1997 , 24 de enero , 14 de abril , 6 de junio , 19 de septiembre , 31 de octubre , 10 de noviembre y 28 de diciembre de 1998 y 30 de enero , 22 de marzo y 17 de mayo de 1999. Igualmente, las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fechas de 21 y 28 de febrero y 9 de octubre de 2003, dictadas, respectivamente en los recursos de casación números 2117/1997 , 2180/1997 y 4164/1997).



Partiendo de tales premisas y atendiendo a las alegaciones de una y otra parte, el contenido del expediente administrativo y la actividad probatoria desplegada en los autos, se concluye que tal causa de oposición no puede hallar favorable acogida. Basta dar lectura al extenso fundamento de derecho quinto de la resolución apelada para constatar cómo la practicada ha sido objeto de completa y exhaustiva valoración, sin que ninguna de las conclusiones alcanzadas por la Juzgadora de instancia pueda tacharse de ilógica, arbitraria, incoherente o contradictoria. Por el contrario, esta Sala no puede sino compartir la argumentación plasmada en la Sentencia objeto de recurso; y, muy destacadamente, las conclusiones alcanzadas respecto de la inconsistencia de la actividad probatoria desarrollada y la ausencia de relación de causalidad entre el daño padecido por la apelante y el funcionamiento de los servicios públicos. Así, y como destaca la Sentencia recurrida, las dos testificales practicadas en un procedimiento anterior que se dieron por reproducidas en el presente (las de la [REDACTED] y su marido el [REDACTED] resultan inconsistentes, ya que a la vista de las mismas fotografías, una testigo afirma sin duda alguna que se trataba del lugar en el que se produjo la caída y, en cambio, el testigo asevera, sin duda tampoco, que aquel no será el lugar en el que se produjeron los hechos; siendo que, de la misma forma, la testigo refiere reiteradamente que vio caerse a la apelante pero sin concretar el motivo, cuando, por el contrario, el testigo afirmó que la caída se produjo justo delante suya y a consecuencia de un tropiezo con el desperfecto. Además, debemos poner de manifiesto que, incluso con la existencia del desperfecto que presenta el vial (claramente perceptible incluso a distancia y teniendo presente que el siniestro se produce, conforme a lo manifestado por los testigos, a las cinco de la tarde de un mes de enero -momento temporal aún alejado del ocaso-), la apelante pudo transitar por otra zona diferente, disponiendo para ello de un espacio de más de ocho metros de ancho a la misma altura. Consecuentemente, alcanzamos la misma conclusión que la Sentencia apelada, pretendiendo la parte sustituir lo objetivamente razonado en aquella con sus propias e interesadas conclusiones.

CUARTO.- Y en lo que respecta a la supuesta errónea aplicación de los presupuestos jurisprudencialmente establecidos para apreciar la responsabilidad patrimonial, no podemos sino alcanzar idéntica conclusión que la ya apuntada en el fundamento precedente.

En primer lugar porque las circunstancias en las que se produce el siniestro (previamente apuntadas) apuntan claramente la existencia de un daño que no puede ser calificado de antijurídico. En este sentido nos hemos pronunciado reiteradamente, pudiendo citarse a tal efecto nuestras previas Sentencias dictadas por esta misma Sección Funcional Tercera los días 16 de julio de 2020 y 21 de noviembre de 2016 (en los rollos de apelación 919/2019 y 242/2013), en la que razonamos cómo “(...) *Una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de*



la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulaci3n por lugares de paso, como indican las SSTs de 17 de julio 2003 y 22 febrero 2007, toda vez que la vfa p3blica no est3 exenta de peligros para peatones y vehculos, y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producci3n del da1o se estarfa convirtiendo a la Administraci3n (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento da1oso producido en su t3rmino municipal... El necesario autocontrol en la deambulaci3n excluye la responsabilidad de la Administraci3n en los casos en que el desperfecto u obst3culo fuera f3cilmente aplicable o conocido por el peat3n por ser persona con vinculaci3n en la zona o de m3nima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar da1os en condiciones normales”

Aplicando tales razonamientos al supuesto sometido a nuestra consideraci3n, concluimos que el defecto con el que la apelante refiere haber tropezado y que habrfa propiciado su ca3da resulta lo suficientemente llamativo como para afirmar que no habrfa tenido lugar el evento lesivo sin el actuar desatento de la misma, a3n a la vista del deficiente estado que presentaba dicho espacio. Consecuentemente, estamos ante un da1o que no cabe ni identificar como antijurfdico, ni imputar a la actuaci3n de la Administraci3n. Y ello, a su vez, nos lleva a desestimar la existencia de una posible concurrencia de culpas, pues la causa eficiente del siniestro fue, precisamente, la deambulaci3n desatenta de la apelante.

QUINTO.- Sostiene igualmente la parte apelante en su escrito de recurso de apelaci3n que la Sentencia objeto de la misma infringfa lo dispuesto en los artfculos 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicci3n Contencioso-Administrativa y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por imponerle sin limitaci3n alguna las costas procesales de primera instancia a pesar de concurrir serias dudas de hecho y derecho; oponiendo, adem3s, que dicha imposici3n no estaba motivada.

Tampoco en esta cuesti3n le asiste la raz3n, pues, seg3n se razona en la Sentencia de la Secci3n Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2018 (dictada en el recurso de casaci3n para la unificaci3n de doctrina 2734/2016) en la actual redacci3n del artfculo 139 de la Ley de la Jurisdicci3n Contencioso-Administrativa (tras su reforma por la Ley 37/2011) “*la regla general, en materia de imposici3n de costas, es el del vencimiento, como cabe concluir de los t3rminos del precepto. Y s3lo cuando el Tribunal sentenciador considere que concurren en el supuesto enjuiciado " serias dudas de hecho o de derecho" , procederfa la no imposici3n a "la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones"*”. Pues bien, el pronunciamiento impugnado aparece adecuadamente sustentado en el principio de vencimiento objetivo reflejado en el artfculo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicci3n Contencioso-Administrativa, al haberse rechazado integramente la demanda sin la concurrencia en el supuesto de serias dudas de hecho ni de derecho; ni, por tanto, para dar aplicaci3n al criterio general del vencimiento objetivo establecido por aquel precepto,



como ya ha razonado otras veces esta Sala. Y es que, en contra de lo propugnado por la apelante, y como pone de manifiesto el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2016 (casación 368/2016), *“no existe un deber de motivación en los casos de vencimiento objetivo, ya que, como hemos expuesto en la sentencia de la Sala de 18 de enero de 2016 (recurso de casación nº 1096/2014), “la fórmula imperativa utilizada (“... impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones...”), parece indicar que la exigencia de razonamiento adicional (“... y así lo razone...”) se reserva para la salvedad de que aprecie que “... el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho...”, lo que determina que cuando la Sala de instancia aplique el criterio del vencimiento objetivo, sin hacer uso de la aplicación de la excepción, no necesitará motivar o razonar la imposición de las costas”.*

Y en cuanto a la no apreciación de dudas de hecho o derecho, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2018 (casación 3011/2016), con cita de la previa de 19 de enero de 2017 (casación 168/2016), razona lo siguiente: *“El principio objetivo del vencimiento, como criterio para la imposición de costas que establece el artículo 139 LJCA, se matiza en el segundo inciso del mismo precepto con la atribución al tribunal de la posibilidad de apreciar la concurrencia en el proceso de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no-imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones. Esta previsión se configura como una facultad del juez, discrecional aunque no arbitraria puesto que su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes. Habrá que convenir que, la fórmula utilizada de “... serias dudas de hecho o de derecho”, constituye un concepto jurídico indeterminado teñido de subjetividad que dificultará no sólo la razonabilidad de la no imposición de costas en virtud del criterio del vencimiento sino también las posibilidades de fiscalización en vía de recurso. Esta Sala, además, tiene dicho que la expresión «serias dudas» demanda una aplicación restrictiva, pues las discrepancias sobre una determinada cuestión, de hecho o de derecho han de revestir una entidad tal que justifique la excepción (ATS 5 de junio de 2012, rec. 258/2012)”.* Dada la alusión efectuada en la Sentencia al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y a la procedencia de imponer las costas a la parte que vio desestimadas sus pretensiones, se desprende claramente que el Juzgado no apreció la concurrencia de las referidas serias dudas de hecho o derecho, debiendo ser este criterio mantenido por la Sala, máxime teniendo en cuenta la aplicación restrictiva de esta excepción que previamente ha sido apuntada. Ello nos lleva a desestimar íntegramente el recurso de apelación entablado.

SEXTO.- La confirmación de la resolución recurrida, trae aparejada la imposición de costas al apelante por imperativo del artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, hasta el límite de 1.000 euros que se fija en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 139.4 de dicha Ley Reguladora.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación.



FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Villa Sánchez, en representación de [REDACTED] confirmando la Sentencia recurrida de fecha 19 de abril de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Málaga en el procedimiento ordinario 507/2018.

Todo ello con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante, hasta el límite de 1.000 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Contra esa Sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el artículo 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Firme que sea remitase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-





